

- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿ha de interpretarse el artículo 7, apartado 1, primera frase, de la Directiva 97/67/CE, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3, en el sentido de que una parte en el procedimiento que sea emanación de un Estado miembro puede invocar la no conformidad con el artículo 7, apartado 1, primera frase, de la Directiva 97/67/CE de una disposición de Derecho nacional como el artículo 165, apartado 2, k.p.c.?

⁽¹⁾ (DO 1998, L 15, p. 14, en su versión modificada).

Recurso de casación interpuesto el 18 de septiembre de 2017 por Basic Net SpA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) dictada el 20 de julio de 2017, en el asunto T-612/15, Basic Net / EUIPO (Representación de tres franjas verticales)

(Asunto C-547/17 P)

(2018/C 013/04)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Basic Net SpA (representante: D. Sindico, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Pretensiones de la parte recurrente

- Con carácter principal, que se proceda a la anulación de la sentencia recurrida y a resolver definitivamente el litigio, acogiendo, total o parcialmente, las alegaciones de Derecho expuestas en el recurso y examinando las pruebas y los documentos aportados en las instancias anteriores.
- Con carácter subsidiario, que se proceda a la anulación de la sentencia recurrida y a devolver el asunto al Tribunal General, para que acoja, total o parcialmente, las alegaciones de Derecho expuestas en el recurso y examine las pruebas y los documentos aportados en las instancias inferiores.
- Que, en todo caso, se condene a la EUIPO a cargar con las costas de ambas instancias del procedimiento (Tribunal General y Tribunal de Justicia).

Motivos y principales alegaciones

1. Infracción del artículo 7, apartado 3, del Reglamento n.º 207/2009

El Tribunal General consideró insuficiente la prueba relativa a la adquisición de carácter distintivo, y desestimó el recurso sin ofrecer motivación alguna sobre las razones por las que tal demostrada y reconocida capacidad distintiva del signo no es suficiente y, por lo tanto, no permite el registro de la marca solicitada.

La sentencia del Tribunal General no está motivada y es contraria al propio texto de la disposición, dado que el requisito exigido para autorizar el registro de marca es que la representación del signo sea clara, precisa, autosuficiente, fácilmente accesible, inteligible, durable y objetiva.

2. Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009 — Carácter intrínsecamente distintivo y registrable del signo denegado

En las instancias anteriores no se llevó a cabo un examen exhaustivo y coherente de la documentación depositada y las conclusiones a las que llegó el Tribunal General son contradictorias y no se ajustan ni a la letra ni al espíritu de la normativa y la jurisprudencia de la propia EUIPO y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En concreto, el Tribunal General no efectuó una apreciación global de los elementos de prueba, sino que se limitó a examinarlos individualmente, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009.

3. Falta de evaluación de la precedente marca comunitaria 3971561 de la recurrente

La recurrente señala, además, que la EUIPO y el Tribunal General deberían haber tenido en cuenta las razones (y, por lo tanto, considerar tales resoluciones no como antecedentes vinculantes, sino como marcas concedidas con base en un reconocimiento jurídico bien argumentado sobre su carácter registrable) por las que se concedió la marca comunitaria n.º 003971561, que también es propiedad de la recurrente, para los mismos productos, y que tiene por objeto un signo muy parecido al signo denegado en el presente asunto.

4. Omisión de la evaluación de otras marcas registradas como «combinación de colores»

En las anteriores fases del procedimiento también se citaron aquellas marcas comunitarias que representan precedentes del todo pertinentes en relación con el presente asunto.

Por ello, no parece razonable, sino más bien totalmente injustificado, que se deniegue el registro de la marca controvertida. Esta denegación constituye un error de Derecho si los precedentes no son considerados decisiones vinculantes, sino la expresión de principios jurídicos reiteradamente mantenidos por la EUIPO y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Wojewódzki Sąd Administracyjny we Wrocławiu (Polonia) el 26 de septiembre de 2017 — Związek Gmin Zagłębia Miedziowego w Polkowicach / Szef Krajowej Administracji Skarbowej

(Asunto C-566/17)

(2018/C 013/05)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Wojewódzki Sąd Administracyjny we Wrocławiu

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Związek Gmin Zagłębia Miedziowego w Polkowicach

Demandada: Szef Krajowej Administracji Skarbowej

Cuestión prejudicial

¿Se opone al artículo 168, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾ y al principio de neutralidad del impuesto sobre el valor añadido a una práctica nacional que concede el pleno derecho a deducción en relación con la adquisición de bienes y servicios destinados tanto a operaciones del sujeto pasivo comprendidas en el ámbito de aplicación del impuesto sobre el valor añadido (gravadas y exentas) como a operaciones no comprendidas en el ámbito de aplicación de dicho impuesto, teniendo en cuenta que la legislación nacional no regula ningún método ni criterio para el reparto de las cuotas soportadas entre estos dos tipos de operaciones?

⁽¹⁾ DO 2006, L 347, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Baden-Württemberg (Alemania) el 4 de octubre de 2017 — Martin Wächtler / Finanzamt Konstanz

(Asunto C-581/17)

(2018/C 013/06)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Baden-Württemberg